



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-432/2026

PARTE ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA:
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

COLABORÓ:
MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México a veintidós de septiembre dos mil veintiséis. ¹

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro
indicado, promovido por [REDACTED], en
el que se **confirma** el acuerdo impugnado, al resultar infundados
los agravios de la parte actora.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2
ANTECEDENTES..... 2
CONSIDERACIONES..... 4
RESUELVE 37

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	
Autoridad Responsable	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
COPACO	Comisión de Participación Ciudadana
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 12 .
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
VPRG:	Violencia Política en Razón de Género
VPMRG:	Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Escrito de Queja. El catorce de julio, la promovente presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral (UTCE del INE), mediante el cual denunció la probable comisión de VPRG y/o VPMRG, derivado

de que en su calidad de integrante electa de COPACO², fue convocada por la Dirección Distrital para participar en un acto-entrega recepción en la que fue obstaculizada su participación y el ejercicio de sus funciones como integrante de dicho órgano. Así mismo, fue descalificada mediante expresiones verbales e intimidada, y que se omitió intervenir ante las conductas que a su consideración afectaron el ejercicio de sus derechos político-electorales, conductas que fueron desplegadas por los probables responsables³.

2. Acuerdo de incompetencia. El veintiuno de agosto, la UTCE del INE, emitió acuerdo por el que declinó competencia a favor del Instituto Electoral.

3. Acuerdo de desechamiento. El veintiséis de agosto la Comisión de Quejas del Instituto Electoral, emitió acuerdo de desechamiento, respecto de los probables responsables Luis Manuel García García, Subcoordinador de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana, Carlota Cabral Galindo, Rafael Palomino Tovar, Elda Adriana Ramírez García, al no advertir elementos mínimos que pudiera configurar las infracciones denunciadas y, por lo que respecta a los hechos atribuidos a José Carlos Pio Canseco Gómez, la responsable se reservó el pronunciamiento.

II. Juicio electoral.

² Para el periodo 2026-2029

³ Luis Manuel García García, Subcoordinador de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana, Carlota Cabral Galindo, Rafael Palomino Tovar, Elda Adriana Ramírez García y José Carlos Pio Canseco Gómez

1. Medio de impugnación. El uno de septiembre, la parte actora remitió al correo electrónico de Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda.

2. Turno. El dos de septiembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-432/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.⁴

3. Radicación. El ocho siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

4. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia. En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

⁴ Mediante el oficio **TECDMX/SG/2385/2026**.

Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora aduce que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad y congruencia al desechar su queja.

SEGUNDO. Perspectiva de Género

Del escrito de demanda se advierte que los hechos y planteamientos de la promovente están relacionados con el acuerdo de veintiséis de agosto, mediante el cual la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral, desechó la denuncia que presentó por hechos que, desde su perspectiva, podrían constituir VPMRG, ocurridos durante el acto de entrega-recepción de documentación de la anterior Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Cuauhtémoc.

En este contexto, es necesario dictar una determinación en apego a la obligación de juzgar con perspectiva de género.⁵

Así, juzgar con esta perspectiva implica el reconocimiento de la condición particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁶ con motivo de la construcción que

⁵ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**; y la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**.

⁶ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”.

socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que deben asumir en una sociedad democrática.

La óptica de la perspectiva de género impone el deber de adoptar, en el desarrollo y definición de procesos jurisdiccionales, un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en los actos que se analizan.⁷

Como punto de partida, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte es un instrumento que ayuda a identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

Señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado (i) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (ii) encuadra en alguna categoría sospechosa, (iii) tiene por objeto o resultado el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce —en condiciones de igualdad— de los derechos humanos. Lo que puede llevarse a cabo con un análisis que:

⁷ Así lo estableció la Sala Superior al resolver el Juicio SUP-JDC-1619/2016.

- Permita visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
- Revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- Evidencie las relaciones de poder originadas en estas diferencias
- Atienda la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
- Revise los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determine en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

La aplicación de dicha metodología en un caso concreto, según dicho Protocolo, sucede en diversas fases del proceso:

- De manera previa o inicial: es necesaria su aplicación para estudiar si es preciso otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto.
- En el estudio: impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable.

En términos del Protocolo, las resoluciones con esta metodología forman parte de una estrategia *“que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad y envían un mensaje de que las*

*violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan”.*⁸

Al respecto, es importante resaltar el esfuerzo emprendido por los órganos jurisdiccionales para favorecer la perspectiva de género, el que ha sido acompañado por el poder reformador de la Constitución Federal y por el quehacer legislativo a través de diversas reformas, entre ellas la publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.⁹

Asimismo, la que tuvo lugar a nivel local el veintinueve de julio de dos mil veinte, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, consistente en el decreto que reformó el Código Electoral y la Ley Procesal en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres.

Estas reformas permitieron contextualizar el cúmulo de conductas que pueden dar lugar a actos que afectan de manera particular a las mujeres, por razón de género, además de que abonaron a la configuración de un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones

⁸ Página 137.

⁹ Relativa al decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

planteadas solamente por el género de la parte actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa,¹⁰ aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte —en su carácter de órganos terminales— son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En razón de lo anterior, la perspectiva de género debe concebirse no solo como una metodología y mecanismo que debe ser utilizado en la elaboración y construcción de las decisiones judiciales; sino, a su vez, en un elemento fundamental para el reconocimiento de la diversidad cultural y social, y la brecha que se ha trazado en el orden democrático entre mujeres y hombres, entre otros aspectos, en el contexto de su participación política y muy puntualmente en la concepción integral y global de la democracia.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda fue presentada por correo electrónico en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, y en ella consta el

¹⁰ Sirve como criterio orientador, la Tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**”. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, pág.3005.

nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.

Si bien la demanda no fue exhibida de forma física, lo cierto es que, la misma fue remitida por medio de correo electrónico, tal y como lo prevé el artículo 5, fracción II, de los Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.¹¹

Dichos lineamientos se emitieron ante las circunstancias extraordinarias generadas por la emergencia sanitaria suscitada por el COVID-19, cuestión que motivó que este Tribunal Electoral aprobara el uso de tecnologías con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia.

Si bien a la fecha ya no nos encontramos ante dicha emergencia sanitaria, lo cierto es que los citados lineamientos siguen vigentes, por lo que aún es permisible la presentación de demandas vía electrónica, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

En particular, en dichos lineamientos se estableció, en la parte que interesa, que el escrito a través del cual se interponga el medio de impugnación **deberá ser impreso y firmado** por quien lo suscribe, para **posteriormente ser escaneado y enviado vía electrónica**, circunstancia que en la especie se cumplimentó,

¹¹ "El escrito se realizará en formato libre, atendiendo a los requisitos contenidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral en la Ciudad de México, deberá estar firmado por quien lo suscribe para ser digitalizado, y enviarlo a través de la página del Tribunal Electoral".

toda vez que en el escrito de demanda se aprecia la firma autógrafa de la *parte actora*. De ahí que se considera que el escrito se ajusta a los requisitos necesarios exigidos.

En tales condiciones es que debe considerarse que la demanda le genera a este Tribunal, convicción de la voluntad de la parte actora para promover el presente juicio electoral.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa¹², ya que la parte actora fue notificada del acto impugnado el día veintisiete de agosto¹³ y la demanda fue presentada el uno de septiembre, por lo que es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio cumple con ambos requisitos, atendiendo a que la promovente fue quien presentó la queja ante el Instituto Electoral, misma que fue desechada por la Comisión responsable, motivo de la presente controversia.

4. Definitividad. Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir el acto impugnado.

5. Reparabilidad. La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.

¹² Artículo 41 de la Ley Procesal

¹³ Tal y como obra en el expediente mediante constancia de notificación

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Estudio de fondo.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hace valer la promovente, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”.

La parte actora controvierte el acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, mediante el cual la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral desechó la denuncia que presentó por hechos que, desde su perspectiva, podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, ocurridos durante el acto de entrega-recepción de documentación de la anterior Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Cuauhtémoc.

En esencia, de la lectura integral de la demanda y atendiendo a la causa de pedir, pueden identificarse los siguientes agravios:

A) Indebido análisis de los hechos denunciados y falta de congruencia. La parte actora sostiene que la autoridad responsable realizó una exposición incompleta y selectiva de los hechos materia de la denuncia, pues omitió diversas circunstancias que, a su consideración, resultaban relevantes para analizar integralmente el contexto en que se desarrollaron las conductas. Entre ellas, refiere la negativa a proporcionar información respecto de la documentación objeto de entrega-recepción; la falta de respuesta de la persona funcionaria que presidía el acto; la ausencia de intervención de ésta frente a expresiones que considera ofensivas, intimidatorias y estereotipadas; así como la imposibilidad de obtener atención inmediata de la titular de la Dirección Distrital.

Asimismo, considera incorrecto que la responsable haya entendido su denuncia únicamente como una posible obstaculización de su participación como integrante de la COPACO, pues afirma que su planteamiento consistió en denunciar actos de violencia verbal, psicológica y simbólica que, en su concepto, estaban encaminados a menoscabar su participación en los mecanismos de democracia participativa.

B) Falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas. Alega que la Comisión dejó de valorar diversos planteamientos formulados desde la denuncia inicial, relacionados con la posible existencia de expresiones denigrantes o sustentadas en estereotipos de género; actos de intimidación; violencia simbólica y psicológica; la posible afectación al ejercicio de las atribuciones inherentes a su calidad de integrante de la COPACO; y la negativa u ocultamiento de información que, a su juicio, tenía derecho a conocer con motivo del desempeño de dicho encargo.

C) Desechamiento anticipado y vulneración a su derecho de audiencia. Señala que, mediante proveído de veinticinco de agosto, se le formuló un requerimiento y se le concedió un plazo de tres días para proporcionar determinada información; sin embargo, la Comisión desechó la denuncia al día siguiente, sin esperar a que transcurriera el plazo concedido para desahogarlo. Por ello, estima que la responsable resolvió sin contar con todos los elementos que ella misma había considerado necesarios para integrar debidamente el expediente.

D) Insuficiente investigación preliminar. La promovente sostiene que la autoridad instructora incumplió con su deber de investigación, pues, antes de desechar, debió allegarse de mayores elementos para esclarecer los hechos. En particular, cuestiona que no se hubiera requerido un informe a la Dirección Distrital donde sucedieron los acontecimientos ni la versión de la persona funcionaria señalada, y que tampoco se realizara, desde su perspectiva, un pronunciamiento suficiente respecto del video aportado como prueba.

E) Indebida valoración probatoria y desconocimiento de las reglas aplicables en asuntos de VPMRG. La actora considera que el acuerdo controvertido trasladó indebidamente hacia ella la carga de acreditar los hechos denunciados, a pesar de haber solicitado la aplicación de los criterios relativos a la reversión de la carga probatoria ante dificultades probatorias en casos de violencia política en razón de género. Desde su perspectiva, la autoridad debió realizar mayores diligencias antes de concluir que no existían elementos suficientes para iniciar el procedimiento.

F) Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia. Finalmente, sostiene que la Comisión no estudió integralmente los hechos, argumentos y medios de prueba puestos a su consideración y que, mediante un análisis preliminar, descartó las conductas denunciadas sin desplegar suficientemente sus facultades de investigación. Por ello, afirma que el acuerdo incumple con los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir las determinaciones de las autoridades electorales.

4.1 Pretensión, causa de pedir y controversia a dirimir

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo de desechamiento controvertido y se ordene la instauración del procedimiento sancionador, a efecto de que se investiguen las conductas denunciadas y se determine lo que en Derecho corresponda respecto de su posible configuración como violencia política contra las mujeres en razón de género.

Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que el desechamiento fue emitido a partir de un análisis incompleto y prematuro de los hechos y elementos probatorios, sin agotar las facultades de investigación de la autoridad instructora y, particularmente, sin esperar a que concluyera el plazo concedido a la propia promovente para desahogar un requerimiento.

Además, considera que la responsable fragmentó o modificó el sentido de su denuncia, omitió analizar el contexto integral de las conductas que calificó como violencia verbal, psicológica y simbólica, y dejó de observar los principios de exhaustividad, congruencia y las reglas probatorias aplicables a asuntos de VPMRG.

Controversia a dirimir. La controversia consiste en determinar si fue jurídicamente correcto que la Comisión Permanente de Quejas desechara la denuncia a partir del análisis preliminar efectuado o si, como sostiene la parte actora, dicho acuerdo carece de exhaustividad y congruencia y fue emitido de manera prematura, al no haberse agotado el plazo de un requerimiento ni realizado las diligencias necesarias para contar con elementos

suficientes que permitieran determinar la procedencia o improcedencia del procedimiento sancionador.

4.2 Marco Normativo

Principio de exhaustividad

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Fundamentación y motivación

Al respecto, artículo 16, de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con

claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

En ese sentido, existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero

éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Régimen administrativo sancionador

El artículo 41, párrafo tercero, base III, apartado D de la Constitución Federal prevé que el INE tiene atribución de investigar las infracciones en la materia electoral a través de procedimientos expeditos, y a su vez, de remitir el expediente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.

La base V del citado artículo dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que recae tanto en el INE como en los organismos públicos locales.

El artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de los **procedimientos sancionadores en ordinarios**, que se inician por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y **especiales**, que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos.

En el artículo 3 de la Ley Procesal se dispone que, para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales, el Instituto Electoral podrá iniciar el trámite y sustanciación de un procedimiento ordinario o un especial sancionador.

Por su parte, el artículo 5 de la citada Ley se prevé que la autoridad administrativa electoral tiene la atribución para desechar las quejas cuando las quejas cuando:

- I. Se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente:
- II. Se refieran a hechos falsos y/o inexistentes, además de que no se aporten los elementos de prueba mínimos para acreditar la posible falta;
- III. Aludan a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta electoral; y
- IV. Se sustenten únicamente en notas de opinión o de carácter noticiosos, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados, a través de las constancias que se encuentren en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

De esta forma, atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no de la autoridad encargada de su tramitación, de ahí que la parte denunciante deberá ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Así, la autoridad deberá valorar que la queja o denuncia cumpla con los requisitos mínimos, así como, en su caso, prevenir a la parte promovente para subsanarlos y apercibirla para que, en caso de no hacerlo, lo procedente sería el desechamiento de su queja o denuncia.

Con dicha información, la autoridad responsable deberá determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral que justifiquen el inicio del procedimiento.

En este sentido, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que cuente en el expediente, y si de ello, se advierte con claridad o no si las conductas constituyen presuntivamente las infracciones denunciadas.

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los

casos y bajo las condiciones que esta Constitución Federal establece.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) consagran el deber aplicable al estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia.

Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. .

Ahora bien, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece una definición de lo que se considera violencia política contra las mujeres por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos

políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado **cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de VPMRG**, a saber:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Además, este elemento puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

¿Qué es un estereotipo de género? Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen que atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como que roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Cabe señalar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

4.3 Caso concreto

En el caso, los planteamientos hechos valer por la parte actora se consideran **infundados** conforme las siguientes consideraciones.

4.4 Contexto del asunto

La controversia tiene su origen en la queja presentada por la parte actora, en su calidad de integrante de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Cuauhtémoc 15-009, con motivo de diversos hechos ocurridos durante el acto de entrega-recepción de la documentación correspondiente a la integración saliente de dicho órgano de representación ciudadana, ocurridos en la sede de la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral.

En esencia, la promovente señaló que durante el desarrollo de dicho acto cuestionó que la documentación fuera recibida sin que previamente se identificara su contenido y, a partir de ello, se suscitaron diversas interacciones con la persona funcionaria electoral que presidía la diligencia y con otras personas presentes. En particular, atribuyó al Subcoordinador de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana de la referida dirección distrital, determinadas expresiones relacionadas con la mecánica de recepción de la documentación y con su estado de ánimo; asimismo, señaló que éste omitió intervenir ante diversas expresiones formuladas por terceras personas que consideró ofensivas e intimidatorias.

La Comisión responsable analizó preliminarmente los hechos denunciados, tanto de manera individual como en su contexto integral y con perspectiva de género. Respecto de las conductas atribuidas directamente a la persona funcionaria, consideró que las expresiones se produjeron en el marco de una diferencia relacionada con la mecánica del acto de entrega-recepción y que no contenían referencias a la condición de mujer de la

promovente, estereotipos de género, lenguaje sexista o parámetros diferenciados entre mujeres y hombres.

Asimismo, respecto de su supuesta omisión de intervenir ante las expresiones de terceras personas, estimó que no existían elementos que permitieran vincularla con razones de género ni advertir una afectación concreta a los derechos político-electorales de la denunciante.

En cuanto a las expresiones atribuidas a otras tres personas participantes, la responsable consideró que, si bien algunas podían resultar desagradables, ríspidas, confrontativas o incluso ser percibidas como intimidatorias, no existían elementos mínimos que permitieran asociarlas con la condición de mujer de la promotora, con estereotipos, roles o prejuicios de género, ni advertir que hubieran tenido por finalidad inhibir su participación en la COPACO por esa razón.

Asimismo, la Comisión examinó si los hechos podían constituir violencia política aun con independencia del elemento de género y concluyó que tampoco existían indicios de que las conductas hubieran tenido por objeto o resultado restringir, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues ésta participó en el acto, formuló los cuestionamientos que estimó pertinentes, manifestó su inconformidad y decidió no suscribir el acta correspondiente.

Por esas razones, la responsable estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el Reglamento y desechó la queja respecto de las personas sobre las cuales consideró que no

existía una base indiciaria mínima que permitiera presumir razonablemente la posible comisión de VPRG o VPMRG.

No obstante, respecto de la última persona señalada, determinó reservar el pronunciamiento, al considerar que no contaba todavía con elementos suficientes para esclarecer las circunstancias de la interacción que le fue atribuida, por lo que estimó necesario continuar realizando diligencias de investigación.

Finalmente, respecto de la persona funcionaria electoral, la Comisión dio vista a la Contraloría Interna, al estimar que los hechos podrían eventualmente involucrar principios o valores propios del servicio público cuyo análisis correspondía a dicho órgano y no a la autoridad electoral sancionadora.

Estudio de los agravios

A. Indebido análisis de los hechos denunciados y falta de congruencia

La parte actora sostiene, esencialmente, que la responsable realizó una exposición incompleta y selectiva de los hechos, modificó el sentido de su denuncia y dejó de considerar que su planteamiento no se limitaba a una obstaculización de su participación como integrante de la COPACO, sino que comprendía actos que calificó como violencia verbal, psicológica y simbólica.

El agravio es **infundado**.

Contrario a lo sostenido, del acuerdo controvertido se advierte que la responsable identificó los hechos relevantes narrados en la denuncia y delimitó las conductas atribuidas a cada una de las personas señaladas. En particular, tomó en consideración las expresiones formuladas durante la entrega-recepción; la inconformidad de la actora respecto de la falta de identificación de la documentación; la grabación realizada durante la diligencia; las expresiones que consideró ofensivas e intimidatorias; la supuesta omisión de intervención de la persona funcionaria y las manifestaciones que ésta le dirigió al concluir el acto.

Además, la responsable no redujo el planteamiento a una simple obstaculización del cargo, pues expresamente partió de que la promovente alegaba haber sido descalificada mediante expresiones verbales, intimidada y afectada en el ejercicio de sus derechos político-electorales, y procedió a analizar si tales circunstancias podían constituir VPRG o VPMRG.

Incluso, realizó un análisis individualizado y posteriormente conjunto de las conductas, precisamente para evitar que su estudio fragmentado pudiera invisibilizar una posible situación de violencia o desigualdad. De ese examen concluyó que el conflicto tuvo como contexto la forma en que se desarrollaba el acto de entrega-recepción y que no se advertían elementos mínimos que permitieran vincularlo con la condición de mujer de la promovente o con estereotipos, roles o patrones discriminatorios.

Por tanto, que la conclusión alcanzada por la responsable no coincida con la valoración que la promovente realiza de los

hechos no implica que éstos hayan sido omitidos o que se haya variado su causa de pedir.

B. Falta de exhaustividad respecto de las conductas denunciadas

También es **infundado** el planteamiento relativo a que la responsable omitió analizar las distintas conductas que la actora consideró constitutivas de violencia verbal, psicológica y simbólica.

Ello, porque la Comisión sí examinó las expresiones y conductas concretamente denunciadas y determinó, de manera preliminar, que no existían elementos mínimos que permitieran vincularlas con razones de género.

Así, respecto de las expresiones atribuidas directamente a la persona funcionaria, determinó que se encontraban relacionadas con la dinámica de la entrega-recepción y que no contenían referencias explícitas o implícitas a la condición de mujer de la promovente. Respecto de la falta de intervención frente a las expresiones de otras personas, concluyó que tampoco existían elementos que permitieran presumir que tal omisión obedeciera a estereotipos o prejuicios de género.

De igual forma, examinó específicamente los calificativos y expresiones atribuidos a las demás personas y razonó que, aunque podían resultar ofensivos, ríspidos o intimidatorios, ello no bastaba para presumir VPMRG, al no advertirse indicios que permitieran relacionarlos con la condición de mujer de la

denunciante o con un estereotipo de género dirigido a cuestionar su capacidad o legitimidad para ejercer su encargo.

De ahí que la responsable sí atendió la sustancia de las conductas denunciadas, sin que estuviera obligada a asumir la calificación jurídica propuesta por la denunciante por el solo hecho de que ésta las hubiera identificado como violencia verbal, psicológica o simbólica.

C. Desechamiento anticipado por encontrarse pendiente un requerimiento

La actora sostiene que la responsable no podía emitir el acuerdo de desechar¹⁴ porque el día anterior¹⁵ se le había formulado un requerimiento para cuyo cumplimiento se le concedieron tres días, plazo que todavía se encontraba transcurriendo al momento de resolver.

Sin embargo, del acuerdo controvertido se advierte que el requerimiento pendiente no se encontraba dirigido a esclarecer las conductas respecto de las cuales se decretó el desechar¹⁶, sino específicamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos atribuidos a otra de las personas señaladas¹⁶, así como los elementos que permitieran vincularlo con las conductas denunciadas.

Precisamente por encontrarse pendiente ese requerimiento y no contar con elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión

¹⁴ Veintiséis de agosto.

¹⁵ Veinticinco de agosto.

¹⁶ José Carlos Pío Canseco Gómez.

no desechó la queja respecto de esa persona, sino que reservó expresamente la determinación sobre el inicio o no del procedimiento hasta contar con mayores elementos.

Por tanto, no existe la afectación alegada, pues el requerimiento cuyo plazo se encontraba transcurriendo no incidía en la determinación adoptada respecto de las restantes personas denunciadas, sobre cuyas conductas la autoridad estimó contar con elementos suficientes para realizar el análisis preliminar correspondiente.

D. Insuficiencia de la investigación preliminar

También resulta **infundado** que la Comisión hubiera desechado la queja sin desplegar facultades mínimas de investigación o sin analizar el video aportado.

Contrario a ello, el expediente evidencia que la autoridad ordenó verificar y certificar el contenido del archivo de video presentado por la propia denunciante, para lo cual requirió a la Oficialía Electoral que realizara una descripción detallada y, en su caso, transcribiera las expresiones, diálogos y demás elementos perceptibles. La diligencia fue atendida mediante el acta circunstanciada identificada con el número IECM/SEOE/OC/ACTA-378/2026.

Además, la responsable sí incorporó el contenido del video a su análisis, transcribió las intervenciones que podían advertirse de éste y lo contrastó con la narración de la promovente. De dicho material concluyó que la interacción registrada se relacionaba principalmente con la inconformidad respecto de la forma en que

se recibía la documentación y con la explicación de que ésta sería revisada posteriormente.

En ese sentido, la circunstancia de que la autoridad no hubiera realizado todas las diligencias propuestas por la denunciante, como requerir necesariamente un informe circunstanciado a la Dirección Distrital o recabar la versión de todas las personas señaladas, no demuestra, por sí misma, falta de exhaustividad, pues la investigación preliminar tiene por objeto determinar si existen indicios mínimos que justifiquen el inicio del procedimiento, no desarrollar anticipadamente la totalidad de la instrucción propia de un procedimiento ya iniciado.

E. Indebida aplicación de la carga probatoria

Es igualmente **infundado** el agravio relativo a que la responsable desconoció las reglas probatorias aplicables a los asuntos de VPMRG y trasladó indebidamente a la denunciante la carga de acreditar los hechos.

En el acuerdo impugnado, la Comisión reconoció expresamente que en este tipo de asuntos el dicho de la posible víctima cobra especial relevancia y que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladarle la responsabilidad de aportar todos los elementos necesarios para acreditar los hechos. Asimismo, hizo referencia al principio de reversión de la carga probatoria y a la necesidad de evitar cargas excesivas o irracionales para la posible víctima.

Sin embargo, tales reglas probatorias no implican que la sola manifestación de que determinados actos constituyen VPMRG

obligue automáticamente a iniciar un procedimiento sancionador, ni relevan a la autoridad de verificar, en la fase preliminar, si existen elementos mínimos que permitan relacionar las conductas denunciadas con razones de género y con una posible afectación de derechos político-electorales.

En el caso, el desechamiento no se sustentó en que la promovente hubiera incumplido una carga probatoria, sino en que, aun considerando su narración y los elementos existentes en el expediente¹⁷, la responsable no advirtió una base indiciaria mínima para presumir que las conductas analizadas estuvieran vinculadas con su condición de mujer o hubieran afectado el ejercicio de sus derechos político-electorales por razones de género.

F. Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia

Finalmente, es **infundado** que el acuerdo carezca de exhaustividad y congruencia.

Como se ha señalado, la responsable identificó las conductas denunciadas, estableció el marco jurídico aplicable a la VPRG y VPMRG, incorporó una metodología para el análisis de expresiones y estereotipos de género, valoró las conductas de manera individualizada y conjunta, tomó en consideración el material audiovisual aportado y examinó tanto la posible existencia de VPMRG como, de manera independiente, la eventual configuración de violencia política.

¹⁷ Incluido el video que ella misma aportó.

Respecto de esta última, razonó que tampoco existían indicios de una afectación material al ejercicio del cargo, pues la promovente pudo participar en la reunión, formular cuestionamientos, manifestar su inconformidad y decidir libremente no firmar el acta. A partir de ello concluyó que las diferencias, interacciones ríspidas o expresiones incómodas producidas durante la diligencia no eran suficientes, por sí mismas, para presumir violencia política.

Por ende, el hecho de que la responsable hubiera llegado a una conclusión distinta a la pretendida por la denunciante no actualiza una falta de exhaustividad o incongruencia, pues lo jurídicamente relevante es que atendió los planteamientos sustanciales, examinó los elementos existentes y expuso las razones por las cuales consideró que no existía una base indiciaria mínima para iniciar el procedimiento.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido, pues la responsable realizó un análisis preliminar, contextual e individualizado de los hechos denunciados; valoró los elementos con que contaba; justificó por qué éstos no proporcionaban una base indiciaria mínima para iniciar un procedimiento por VPRG, VPMRG o violencia política; y, respecto de los hechos que todavía requerían esclarecimiento, no decretó su desechamiento, sino que reservó el pronunciamiento para continuar con las diligencias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado en los términos precisados de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”